

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2017-01313-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la instancia, en la medida de que si bien la parte ejecutada solicitó el interrogatorio de su contraparte, la práctica de la prueba y el adelantamiento de la audiencia inicial son innecesarias, luego, resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura¹.

Aunado lo anterior, respecto a la oportunidad de proferir dicha actuación, la citada corporación, en una decisión más reciente, dejó por sentado que:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e intermediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros – , en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

(...)

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P²".

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 1º de diciembre del año 2017 (fl.25 digital), se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$1.000.000 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en la letra No. 1 adosada a la demanda.
2. Notificada de la orden de pago, el curador de la parte demandada (Marleny Cubides Muñoz) propuso la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" y "pago de la obligación" (fl.259 y s.s digital).
3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto
2. Al efectuar la revisión oficiosa de la letra base de la ejecución, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).
3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar la defensa denominada prescripción de la acción propuesta por el curador de la parte ejecutada, que se puede resumir teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2512 del C.C., como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil,

² Rad. 47001221300020200000601 CSJ- SC, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, veintisiete de (27 de abril de 2020)

dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: *"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}"*

4. Destaca el despacho que el vencimiento de la obligación que aquí se cobra acaeció el 02/04/2015, por manera que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del capital contenido en ese cartular, se habría verificado el 02 de abril de 2018, esto es, vencido el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

5. Ahora bien, teniendo por cierto que el primer demandado (curador de la señora Marleny Cubides Muñoz) se notificó del mandamiento de pago el día 8 de abril de 2019 (ver fl. 257 digital), fácil se advierte la consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria. Huelga decir que la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda no cobró eficacia (03/10/2017 fl.13 digital), por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado al citado extremo ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia (4 de diciembre de 2017 fl.25 digital), conforme lo estipula el artículo 94 del C. G. P. C.

6. Y si bien en los hechos de la demanda se hizo alusión a pagos realizados durante la vigencia del mutuo, la parte demandante no aportó prueba alguna pues como ya se dijo líneas atrás, guardó silencio de las excepciones que propuso el curador, al paso que no es dable tener en cuenta dicha manifestación vertida en la demanda, pues no es dable preconstituir su propia prueba, a fin de que el despacho tuviera la posibilidad de analizar posibles interrupciones de la prescripción

7. Puestas así las cosas, se impone declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada, sin que sea necesario realizar análisis alguna de las demás defensas propuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el curador de la señora Marleny Cubides Muñoz.

SEGUNDO. En consecuencia, este despacho SE ABSTIENE de continuar la ejecución y declara **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. Condénase al demandante al pago de los perjuicios que hubieran llegado a ocasionarse al ejecutado por la práctica de las medidas cautelares que afectaron los bienes de este último. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bolívar', with a stylized flourish extending from the bottom left.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ**

jpg